

La competencia de los comités en el mecanismo de queja. Una mirada desde los estados latinoamericanos

*The competence of the committees in the complaint mechanism.
A look from the Latin American states*

Andrés González-Serrano¹

Universidad Militar Nueva Granada – Bogotá, Colombia
andres.gonzalez@unimilitar.edu.co

Katherine Castro-Londoño²

Universidad Militar Nueva Granada – Bogotá, Colombia
castrolondonokatherine@gmail.com

Cómo citar/ How to cite: González, A. & Castro, K. (2023). La competencia de los comités en el mecanismo de queja. Una mirada desde los estados latinoamericanos. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 18(1), 70 – 99. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2023v18n1.10079>

Resumen

El artículo tiene como objetivo general describir las decisiones de admisibilidad que los Comités de Naciones Unidas han proferido en relación con los Estados Latinoamericanos que le han conferido competencia. El resultado se consigue mediante el desarrollo de una investigación cualitativa, básica y jurídica, que utiliza el método analítico deductivo e inductivo, y centra su análisis en la práctica internacional de los Comi-

Fecha de recepción: 5 de septiembre de 2022 Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA
Fecha de evaluación: 9 de octubre de 2022 (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)
Fecha de aceptación: 30 de noviembre de 2022 Published by Universidad Libre

Este artículo es producto del proyecto titulado *un análisis comparado de los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales de los Comités de las Naciones Unidas, rubricado INVDER2959*, desarrollado al interior de la línea “Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario”, correspondiente al grupo de “Derecho Público” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada – Vigencia 2019.

- 1 Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magíster en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Doctor por la Universidad de Alcalá (España).
- 2 Joven Investigadora Minciencias – Universidad Militar Nueva Granada. Abogada por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia).

tés, obteniendo que la admisibilidad se ha centrado en la competencia en razón a la persona, tiempo, materia y lugar; haciendo especialmente uso de principios de Derecho Internacional como el *locus standi*, irretroactividad, voluntarismo y jurisdicción, todos enmarcados por la cláusula y/o disposición de jurisdicción de cada Estado Parte. Decisiones que denotan una cierta homogeneidad en la razón de su decisión y que no ponen en riesgo el Derecho Internacional en su aspecto adjetivo, es decir, se evidencia un pluralismo normativo y sectorial, pero una práctica transversal, coherente y compartida en aspectos generales, no contradictoria o incompatible y que promueva una autonomía absoluta o riesgo de fragmentación del Derecho Internacional.

Palabras clave

Comité de Derechos Humanos; queja; admisibilidad; fondo; reparaciones.

Abstract

The main aim in this article is to describe the decisions on admissibility issued by the United Nations Committees on cases related to Latinamerican States that have recognized its competence. The results are obtained through qualitative, basic and legal investigation, using the deductive and inductive analytic method, centering its analysis on the international practice performed by the Committees, concluding that the admissibility has been centered in the competence on the person, the time, the issue and the place; using International Law principles such as *locus standi*, irretroactivity, voluntarism and jurisdiction, found within the clause and/or facultative disposition of the mandatory jurisdiction for each State Party. Decisions that incorporate homogeneity in the reason of its decision without putting at risk the adjective aspect of the International Law, that is to say, that a legal and segmented pluralism is evident, as well as a crossed, coherent and shared practice in the general matters, without holding contradiction or incompatibility, that would promote an absolute autonomy or risk on the fragmentation of the International Law.

Keywords

United Nations Committees; communication; admissibility; merits; reparation measures.

Introducción

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su aspecto procesal está en construcción y la presente propuesta de investigación busca, desde un estudio comparado, ayudar al fortalecimiento de los sistemas de protección. Por tanto, se pretende identificar los puntos nodales de los Comités de Naciones Unidas a la hora de valorar el cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales, así como la procedencia o no de las observaciones preliminares incoadas por los Estados Latinoamericanos como medio de defensa internacional.

Será un estudio sistémico, entendido éste como el análisis comparado entre los órganos de tratados de protección de derechos humanos del sistema universal que tienen vigente el mecanismo de queja³, del cual se podrá inferir, cómo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su aspecto procesal se nutre del Derecho Internacional y, de la misma forma, cómo el Derecho Internacional tradicional y clásico ha dejado permear y revalorar algunos criterios por la protección del individuo, debido a su actual subjetividad internacional.

Si bien la admisibilidad en términos generales -en el plano internacional- se divide en aspectos de competencia y de admisibilidad propiamente dicha, es claro que no existe una lista taxativa de éstos, por ello se podrán encontrar argumentos preliminares que hagan referencia a la falta de competencia en razón a la persona, al tiempo, a la materia y al lugar; así como a la inadmisibilidad por la falta de agotamiento de los recursos internos, el abuso del derecho, la indebida fundamentación, la incompatibilidad y por la existencia de pleito pendiente internacional. Por lo tanto, la investigación, en su vertiente general, busca responder ¿los Comités de Naciones Unidas valoran los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales de forma heterogénea u homogénea?

Razón por la cual se analizarán los requisitos de admisibilidad con base en los principios de audiencia, igualdad procesal, dispositivo, aportación de parte, oficialidad, contradictorio, publicidad, subsidiariedad, irretroactividad, consentimiento, locus standi, jurisdicción y control efectivo del proceso de la comunicación individual, mediante una investigación de tipo jurídica, básica y cualitativa que utiliza los métodos empírico-inductivo y lógico-deductivo. Estudio comparado que pretende presentar de forma descriptiva y analítica cuáles son los requisitos de admisibi-

³ Es de resaltar que el mecanismo de queja ante el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares no ha entrado en vigor.

lidad de cada uno de los Comités y cómo ha sido su tratamiento; las fuentes del Derecho Internacional Procesal aplicadas por éstos y la forma de valoración de las observaciones del Estado respecto a la inadmisibilidad, con el fin de hacer notar en cuáles coinciden o se diferencian, sea de forma expresa o implícita.

Es de resaltar que el contenido del Derecho Internacional creció y hoy regula diversas actividades y materias entre los Estados, entre los individuos y entre los Estados e individuos. Lo cual ha generado la sectorialización del Derecho Internacional, ya que se habla del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional Económico, el Derecho Internacional Penal, entre otros. Regímenes especiales dotados de relativa autonomía que pueden plantear un riesgo de fragmentación del ordenamiento internacional.

En virtud del anterior fenómeno se puede hablar de la protección internacional del individuo en el marco de las Naciones Unidas mediante el mecanismo de queja o comunicaciones, mediante el cual el individuo tiene legitimación activa para que los órganos de tratados conozcan de las -posibles- vulneraciones a sus derechos humanos. Sin embargo, es necesario que los Estados le otorguen competencia a los Comités, lo que implica la existencia de diversos requisitos de procedibilidad dentro de cada mecanismo, relacionados éstos con aspectos de competencia, admisibilidad propiamente dicha o cuestiones procesales previas.

De lo anterior, y en suma que no existe a hoy un estudio comparado, deviene la relevancia de conocer a profundidad los requisitos de admisibilidad de una comunicación y cómo ha sido su interpretación por los diferentes Comités. Pues dependerá de la superación de la etapa formal, que se logre el análisis de fondo de un caso, es decir, se pueda conocer y valorar la responsabilidad estatal por la -presunta- violación de los derechos humanos del individuo que denunció.

Teniendo claro que entre los medios de prueba del ordenamiento jurídico se consagra la práctica internacional, el estudio toma como fuente de conocimiento principal el análisis de las decisiones emanadas por los Comités de Naciones Unidas, los cuales tienen un gran valor y peso para el conocimiento del Derecho Internacional, ya que tienen la virtud de permear al interior del sistema universal, la conducta y práctica estatal, la conducta y práctica de las organizaciones internacionales, y la conducta del individuo en la búsqueda de su protección internacional.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de estudio, el cual se ciñe a los factores de competencia, los precedentes a analizar, describir y valorar son sólo las decisiones de inadmisibilidad y dictámenes proferidos por los Comités. Lo presente no deja de lado el apoyo doctrinal, sin embargo, es importante resaltar que los estudios doctrinales no son sistémicos sino compartimentados, hecho que hace interesante y necesaria la presente propuesta.

Entre estos últimos encontramos lo escrito por Villán y Faleh (2017) y Faúndez (2014), quienes se han dedicado a hacer un estudio profundo del sistema universal de protección de derechos humanos, sus órganos, procedimientos y mecanismos convencionales y extra-convencionales.

En el ámbito europeo diferentes autores se han referido de manera general y/o específica al Comité de Derechos Humanos (Pastor, 2010; Quesada, 2003; Rodríguez, 2003; Ruiloba, 2010; Mazón, 2000; Rodríguez, 2008; Faleh, 1999; Elia, 2015), al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Riquelme, 2012), al Comité de los Derechos del Niño (López, 2010), al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Mayordomo, 2010), al Comité de Naciones Unidas contra la Tortura (Mariño, 2008; Ochoa, 2004).

Algunos hacen comparaciones entre el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como López (2004) y Carmona (2006), quienes se refieren a la reclamación individual como técnica de control del respeto a los derechos humanos en estos dos órganos.

Dentro de la doctrina latinoamericana, se pueden encontrar autores como Bregaglio (2013), Añaños (2016), Gialdino y Accardi (2002), Ayala (2014), que hacen un estudio general y fraccionado temporalmente sobre el sistema universal y las decisiones del Comité de Derechos Humanos, respectivamente.

Cabe resaltar las líneas escritas por Salvioli (2015, 2017), desde su experiencia personal manifiesta el trabajo que realiza el Comité de Derechos Humanos, así como los lineamientos generales de coincidencias y divergencias con los órganos del sistema interamericano.

En Colombia, Londoño (2005), Forero (2005) y Nieto (2011), se han pronunciado respecto a la obligatoriedad de seguir o no decisiones de los Comités de Naciones Unidas. Por otro lado, Angulo y Luque (2008) han analizado los Derechos

de la Mujer en Colombia y su protección desde el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Del estado del arte, se evidencia que los estudios realizados por la doctrina se circunscriben, en la mayoría de los casos, a un análisis compartimentado (Comité por Comité), haciendo especial mención al Comité de Derechos Humanos. Razón por la cual el presente artículo hace una descripción y análisis comparado de los requisitos de competencia entre los diferentes Comités de Naciones Unidas, con el fin de identificar si al momento de valorarla se fundamenta en el Derecho Internacional o en el Derecho Internacional Procesal o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en su vertiente general o especial; y si existe o no fragmentación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al interior de los órganos de tratados de las Naciones Unidas.⁴

Resultados

En el contexto ya enunciado tanto en el resumen como en la introducción, se tienen resultados descriptivos en las reglas de competencia establecidas por cada uno de los Comités y en relación con los Estados Latinoamericanos que se la han conferido. Cabe resaltar que las decisiones y/o dictámenes que han sido objeto de recolección, descripción y análisis son las que se identifican como documentos disponibles en la página web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, es decir, se han sistematizado 168⁵ de 189⁶ asuntos, y es bajo este número que a continuación se presentan los resultados.

En el anterior orden de ideas, se han recolectado, identificado, clasificado y sistematizado 45 decisiones de inadmisibilidad y 123 de admisibilidad, de las cuales el Comité ha valorado su competencia en razón a la persona en 12 casos, en razón al tiempo en 12 asuntos, en razón a la materia en 17 quejas y en razón al lugar en 6 comunicaciones.

4 Se aclara que los demás aspectos de admisibilidad, fondo y reparaciones son objeto de desarrollo en otros productos rubricados por Colciencias como de generación de nuevo conocimiento

5 Cifra total de asuntos de forma y de fondo en inglés y en español disponibles. Discriminados por Comité de la siguiente manera: CCPR (150), CDESCR (4), CERD (0), CEDAW (4), CAT (6), CRC (1), CRPD (2), CED (1).

6 Cifra total de asuntos de forma (competencia y admisibilidad) y de fondo en inglés y en español, incluidas las no disponibles. Discriminados por Comité de la siguiente manera: CCPR (168), CDESCR (4), CERD (0), CEDAW (4), CAT (9), CRC (1), CRPD (2), CED (1).

Competencia en razón a la persona

Es de resaltar que el Comité de Derechos Humanos al analizar su competencia en razón a la persona para conocer de una queja o comunicación, se centra en la valoración del legitimado por activa, por pasiva y la calidad de la víctima. Criterios en su mayoría coincidentes con los órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano (González, 2015; 2012. Faúndez, 2004), excepto lo relacionado con la necesidad de poder o autorización.

Se debe señalar que el Comité en 12 casos, de los que son objeto de estudio, ha podido valorar su competencia en razón a la persona, los cuales se circunscriben a cinco temáticas que se describen a continuación.

El Comité ha entrado a establecer y delimitar quién puede presentar una queja, o lo que es lo mismo, quién está legitimado por activa, siendo diáfano en indicar que por regla general y según lo establecido en la normatividad (Pacto, Protocolo y Reglamento), “la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por un representante suyo” (CCPR, Solís Palma, 1994, párr., 7.3). Hecho este que no pudo demostrar Vicente Barzana Yutronic, quien presentó ante el Comité una queja de forma directa y concomitante, como representante de dos de sus hijos, denunciando ser víctimas de detenciones arbitrarias, tortura y no tener acceso a un juicio justo e imparcial, pues el Comité indicó que el Sr. Yutronic no poseía *locus standi* para representar a sus hijos, toda vez que éstos eran mayores de edad al momento de presentar la comunicación y no existía el soporte procesal que le haya dado autorización a su padre (CCPR, Barzana Yutronic, 1999, párr., 6.2).

De otra parte, cuando el asunto es sometido por un abogado, éste “debe demostrar que tiene la debida autorización de la víctima (o de su familia inmediata) para actuar en su nombre” (CCPR, Solís Palma, 1994, párr., 7.3). Requisito que pudo ser probado en el caso Evelio Ramón Giménez vs. Paraguay, en el cual el Estado alegaba la falta de *locus standi* de los representantes del Sr. Giménez, particularmente porque dos de los cuatro abogados pertenecían a una organización no gubernamental llamada Base de Investigaciones Sociales y no a la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), a la cual el autor sí le había conferido poder y, además, porque los otros dos abogados, que decían representar a CODEHUPY, no acreditaron su filiación con ésta (CCPR, Evelio Ramón Giménez, 2018). Sin embargo, el alegato estatal no fue de recibo por el Comité, e indicó que de las piezas procesales se podía establecer que el Sr. Giménez confirió poder a CODEHUPY, y que la queja

fue presentada por su secretario ejecutivo, quien tenía la facultad y potestad para hacerlo, que por tanto se tenía acreditada la autorización.

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional denominado *debida representación o autorización* extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

Evelio Ramón Giménez c. Paraguay (CCPR, 2018, párr., 7.3)
Manzano et al. c. Colombia (CCPR, 2010, párr. 6.3)
Barzana Yutronic c. Chile (CCPR, 1999, pár., 6.2)
Solís Palma c. Panamá (CCPR, 1994, párr. 6.2 – 6.3)
L.A. c. Uruguay (CCPR, 1983, párr. 4)

Gráfica 1. Fuente de Elaboración Propia

Se debe resaltar que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales acepta la anterior razón de decisión, pues encuentra soporte normativo, de manera particular y especial en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, hay un caso de relevancia fáctica y particularidad, en el que la comunicación fue presentada por una institución pública del orden nacional y no por la -presunta- víctima de forma directa o a través de un representante con autorización. El asunto de referencia es el de Marcia Cecilia Trujillo Calero, quien fue representada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, y que denunció la violación de su derecho a la seguridad social, igualdad y la no discriminación por la degeneración de su jubilación. Ecuador, al presentar sus observaciones sobre la admisibilidad, no presentó argumento en relación con la falta de competencia en razón a la persona. En el anterior contexto, el CESCR consideró que “encuentra compatible con el Protocolo Facultativo que una institución nacional de derechos humanos, como la Defensoría del Pueblo del Ecuador, pueda representar a una persona o grupo de personas que consideren que sus derechos bajo el Pacto fueron violados” (CESCR, Trujillo Calero, 2018, párr., 9.2).

Otra temática identificada, que es de importancia, es la relacionada con la calidad de la víctima o a favor de quién se puede presentar una queja ante el Comité de Derechos Humanos. Se tiene como regla general, criterio que se comparte con la Comisión y Corte Interamericana, que la víctima debe ser una persona natural concreta. Aspectos que han sido analizados por el Comité en 3 asuntos.

Anterior estándar que fue cumplido en el caso Gabriel Osío Zamora, quien denunció la violación de sus mínimas garantías de ser oído, por un juez independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable a consecuencia del procedimiento de intervención y liquidación de la sociedad Econoinvest - Casa de Bolsa, C.A., de la cual era accionista y directivo. Venezuela no presentó observación alguna a la falta de competencia del Comité para conocer de la queja en razón a la persona, no obstante, entró a valorarla e indicó que el autor alegaba violaciones de orden individual más no de la empresa o como su representante, tanto así, que incoó acciones en el orden interno en garantía de su propio nombre. Además recordó que no existía normativa que impidiera que “un individuo alegue que una acción u omisión que atañe a una persona jurídica o entidad similar equivale a una violación de sus propios derechos” (CCPR, Gabriel Osío Zamora, 2017, párr. 8.3). En sentido contrario fue la decisión en el caso Eduardo Mariátegui, en el cual el Comité estableció que las denuncias a las garantías judiciales e igualdad por la no reparación del daño y perjuicio en calidad de propietarios de la empresa Mariategui S.A.C.I.M.A.C., son “esencialmente derechos que pertenecen presuntamente a una empresa privada con una personalidad jurídica totalmente independiente, y no a ellos como individuos” (CCPR, Mariategui et al, 2015, párr., 4.3).

En un solo caso, de los que son objeto de identificación y análisis, ha indicado que las comunicaciones deben ser en favor de personas concretas. Ocurrió en el caso Claudia Andrea Marchat Reyes, quien junto con sus compañeros de comunicación y por intermedio de representante legal, denunció la violación al derecho a la libertad de expresión de éstos y de los ciudadanos de Santiago, por la remoción y destrucción de la obra artística “Puentes de la Memoria”, la cual tenía como objeto “interpelar a los transeúntes sobre las graves violaciones de los derechos humanos del pasado y conectarlas con las violaciones actuales” (CCPR, Claudia Andrea Marchat Reyes, 2017, párr., 2.2). El Estado no presentó observación alguna a la competencia en razón de la persona del Comité, sin embargo, éste entró a valorar su competencia y estableció la admisibilidad parcial de la comunicación. De manera concreta decidió que era competente para conocer de las alegaciones por la -presunta- violación del artículo 19 en relación con los autores, es decir, Claudia y sus 9 compañeros, y no en favor de los ciudadanos de Santiago. Recordó y reiteró el estándar que establece que sólo puede presentarse una queja en favor de una o más personas concretas y no bajo figuras como la *actio popularis* (CCPR, Claudia Andrea Marchat Reyes, 2017, párr., 6.4).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional denominado *persona natural concreta, no jurídica o abstracta* extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

Gabriel Osío Zamora c. Venezuela (CCPR, 2017, párr., 8.3)
Claudia Andrea Marchant Reyes et al. c. Chile (CCPR, 2017, párr., 6.4)
Mariategui et. al. c. Argentina (CCPR, 2005, párr., 4.3)
E.P. et al. c. Colombia (CCPR, 1990, párr., 8.2)

Gráfica 2. Fuente de Elaboración Propia

En un solo caso, de los que son objeto de identificación y análisis, ha indicado que las comunicaciones deben ser contra un Estado Parte que le he concedido competencia. Ocurrió en el caso Canon García quien denunció la -presunta- violación a sus derechos a circular libremente y a las no injerencias a su vida privada y familiar, por diversas actuaciones realizadas en conjunto por autoridades ecuatorianas y estadounidenses. Sin embargo, el Comité al momento de valorar la admisibilidad de la queja, declaró su admisibilidad parcial e indicó que no podría proceder en relación a las alegaciones referente a los Estados Unidos, en la medida que este Estado no es Parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR, Canon García, 1991).

Competencia en razón al tiempo

Es de resaltar que el Comité de Derechos Humanos (CCPR) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) al valorar su competencia en razón al tiempo para conocer de una queja o comunicación, se centran en el análisis de la fecha de la ocurrencia de los hechos, la caracterización de la violación, la fecha de vigencia del tratado y de la declaración de concesión de competencia, así como los términos en los cuales ésta se le ha concedido. Criterios que también son tenidos en cuenta por la Corte Internacional de Justicia (CIJ, 1952; 1953; 2002) y la Corte Interamericana (Corte IDH, 2004; 2006; 2012; 2016), aunque, en algunos asuntos difieren en la interpretación del principio de iretroactividad y voluntarismo (González, 2015; 2012; 2011. Faúndez, 2004).

Se debe señalar que el CCPR y el CESCR en 12 casos, de los que son objeto de estudio, han podido valorar su competencia en razón al tiempo, los cuales se cir-

cunscriben a temáticas como la caracterización de la violación, si es instantánea o sucesiva, la entrada en vigor del tratado, sea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de su Protocolo Facultativo, las cuales se describen a continuación.

En 8 asuntos, seis del Comité de Derechos Humanos y dos del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, han analizado su competencia, por -presuntas- violaciones cuyo principio de ejecución es anterior y posterior a la fecha de entrada en vigor de los Protocolos Facultativos, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Órganos que han sido consistentes en declarar la inadmisibilidad de una queja cuando los hechos sucedieron antes de la entrada en vigencia del tratado internacional, sea del Pacto o su Protocolo Facultativo.

Estándar que no fue superado en el caso *Acuña Inostroza*, en el cual se denunció tanto la violación al derecho a la vida de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza y otras 17 personas, por acciones cometidas el 9 de octubre de 1973 e imputables a los carabineros y militares chilenos, como el derecho a tener un juicio justo, por la aplicación de la ley de amnistía, Decreto Ley 2191 de 1978, por medio del cual los tribunales militares decidieron no investigar. A su turno Chile no alegó expresamente la falta de competencia en razón del tiempo, no obstante, en sus observaciones indicó que aceptaba los hechos narrados por el autor pero que éstos ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité al valorar la admisibilidad del caso estimó que no era competente debido a que la muerte se produjo antes del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigor del Pacto para Chile. Decisión última que se sostuvo en los casos *Humberto Menanteau* y *María Otilia Vargas Vargas*, los dos contra Chile, en la medida que el marco tanto fáctico como jurídico era análogo.

No obstante, en el último caso, el de *María Vargas*, hizo una apreciación diferenciadora y declaró que sí tenía competencia en relación con ciertas actuaciones, concretamente, la relacionada con la decisión judicial por ella incoada en 1995, debido a que ese hecho ocurrió con posterioridad a la vigencia del Protocolo Facultativo para Chile (CCPR, *Vargas Vargas*, 1999, párr., 6.2 y 6.4). En igual sentido falló en el asunto *A.M.B.*, en el se declaró competente para conocer de los hechos que ocurrieron con posterioridad al 5 de mayo de 2013, fecha en la cual entró en vigor del Protocolo Facultativo para el Ecuador.

Se debe resaltar el asunto Alarcón Flores et al, en el cual el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace una valiosa diferenciación entre lo que debe entenderse por hechos y la consecuencia o efectos de los mismos para dar origen a una -presunta- violación (2017). En el caso se denunció que a 117 ex-trabajadores del Banco Central del Ecuador se les violó su derecho individual a la seguridad social, a causa de la emisión de dos resoluciones por medio de las cuales dejaron de percibir la pensión. Actos administrativos que fueron impugnados mediante la interposición de una acción de amparo y protección, que fue denegada; y una acción de inconstitucionalidad, que no había sido resuelta a la emisión del dictamen. Ecuador objetó la admisibilidad e indicó que los hechos objeto de debate ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pato Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A su turno, el Comité se declaró incompetente para conocer del asunto, en el entendido en que las actuaciones administrativas y judiciales se dieron antes del 5 de mayo de 2013, fecha de entrada en vigencia del Protocolo. Además agregó que, si bien a la fecha de emisión de la decisión los autores no recibían la pensión, ello era efecto del hecho principal, más no era algo que lo caracterizara de continuo o como un hecho nuevo. Por otra parte aclaró que, así la decisión de la acción de inconstitucionalidad esté pendiente, ésta no tiene la virtud de reparar el -presunto- daño y por ende no es un recurso adecuado para el objeto de la controversia.

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional *denominado inadmisibilidad por irretroactividad del tratado internacional* extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en relación con Estados Latinoamericanos.

Alarcón Flores et al. c. Ecuador (CESCR, 2017, párr., 9.3 - 9.12)
Vargas Vargas c. Chile (CCPR, 1999, párr., 6.2 y 6.4)
Menanteau Aceituno y Carrasco Vasquez c. Chile (CCPR, 1999, párr., 6.2 - 6.4)
Inostroza et al. c. Chile (CCPR, 1999, párr., 6.2 - 6.4)
S.E. et al. c. Argentina (CCPR, 1990, párr. 5.2 - 5.3)
R.A.V.N. et al. c. Argentina (CCPR, 1990, párr., 5.2)
Solórzano c. Venezuela (CCPR, 1986, párr., 5.4 - 5.5)

Gráfica 3. Fuente de Elaboración Propia

En 4 asuntos, dos del Comité de Derechos Humanos y dos del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, han analizado su competencia, por -pre-

suntas- violaciones que se caracterizan de ser continuas. Los dos Comités, han sido diáfanos en acoger la regla general, la cual se encuentra establecida en el PF-PIDESC, de declarar inadmisibles la queja que relacione hechos ocurridos antes de la fecha de vigencia del tratado, salvo que éstos hayan continuado.

Anterior estándar que no fue superado en la comunicación de Norma Yurich, quien denunció la desaparición forzada de su hija a manos de agentes estatales chilenos pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional. A su turno el Estado argumentó la falta de competencia *ratio temporis* del Comité, debido a que los hechos se dieron antes de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de su Protocolo Facultativo. Observación última acogida por el CCPR en la medida que declaró inadmisibles el asunto, aclarando que, la desaparición forzada es una violación de carácter continuo pero que no tiene competencia, por cuanto los hechos allegados por la autora, son anteriores al 28 de agosto de 1992, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, además, que la misma está limitada por la disposición de jurisdicción, la cual ciñe a actos ocurridos después de la entrada en vigor del Protocolo.

No ocurrió lo mismo en el asunto Jaime Efrain Arellano, quien denunció la violación de su derecho al trabajo y a la salud, por tener que terminar en 2007 su relación laboral con la empresa estatal PETROECUADOR por acciones imputables a ésta. Ecuador alegó la falta de competencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en que los hechos que eran causa de las -presuntas- violaciones sucedieron antes del 5 de mayo de 2013, fecha en la cual entró en vigor el Protocolo Facultativo del PIDESC. Sin embargo, el Comité no estimó este alegato y declaró el caso admisible e indicó que:

El Comité recuerda (...) su jurisprudencia, según la cual, las decisiones judiciales o administrativas de las autoridades nacionales también son consideradas parte de “los hechos” con arreglo al artículo 3, párr. 2, apdo. b), del Protocolo Facultativo, cuando son el resultado de procesos relacionados directamente con los eventos iniciales, actos u omisiones, que dieron origen a la violación; y siempre que puedan reparar la violación alegada, de acuerdo a la ley aplicable en aquel momento. Cuando estos procesos ocurren después de que el Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte concernido, el requisito establecido en el artículo 3, párr. 2, apdo. b), no es obstáculo para declarar una comunicación admisible. (...) (CESCR, Jaime Efrain Arellano, 2018, párr., 8.3)

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional denominado *hechos y/o violaciones continuadas* extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en relación con Estados Latinoamericanos.

Trujillo Calero c. Ecuador (CESCR, 2018, párr., 9.3 - 9.5)
Arellano Medina c. Ecuador (CESCR, 2018, párr., 8.2 - 8.5)
Yurich c. Chile (CCPR, 2005, párr., 6.2 - 6.4)
Ato del Avellanal c. Perú (CCPR, 1988, párr., 11)

Gráfica 4. Fuente de Elaboración Propia

Competencia en razón a la materia

Es de resaltar que los Comités al analizar su competencia en razón a la materia para conocer de una queja o comunicación, se centra en el análisis de si puede o no aplicar el tratado internacional para el caso objeto de estudio. En otros términos, si el marco jurídico y/o la base legal tienen relación directa y concreta con los derechos reconocidos en el tratado. Criterio coincidente con los órganos de protección de derechos humanos tanto del sistema interamericano (González, 2011; 2012; Faúndez, 2004) como del europeo (Casadevall, 2012, Morte, 2011).

Se debe señalar que 4 de los 9 Comités, entre ellos, el de Derechos Humanos (CCPR), el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), contra las Desapariciones Forzadas (CED) y para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), han podido valorar su competencia en razón a la materia, los cuales se circunscriben a siete temáticas que se describen a continuación.

En tres asuntos, el Comité de Derechos Humanos, el de Derechos Económicos Sociales y Culturales y contra la Desaparición Forzada, han analizado su competencia en relación con derechos y/o -presuntas- violaciones no reconocidos en el tratado. Ejemplo de ello es el caso Yrusta, en el cual las hermanas de Roberto Agustín Yrusta, por intermedio de su representante, alegaron violaciones a su derecho a la vida, a la libertad e integridad personal debido a actos de tortura, tratos indignos y degradantes, por su incomunicación prologanda y traslados injustificados y a la falta de acceso efectivo a la justicia tanto de él como de sus familiares mientras se encontraba detenido. Así, el Comité contra las Desapariciones Forzadas declaró su competencia para conocer de ciertas alegaciones, puesto que ingresaban al

campo de aplicación del tratado, específicamente de aquellas relacionadas con la -presunta- desaparición forzosa de su hermano, más no de los hechos referentes a la -presunta- tortura y muerte del señor Roberto (CED, Yrusta, 2016).

A su turno, el Comité de Derechos Económicos Sociales conoció el caso de Marcia Cecilia Trujillo Calero, en el cual se denunció la violación a su derecho a la seguridad social y a su debido proceso, en el entendido en que no se lo comunicó de forma oportuna y clara los requisitos para acceder a la pensión. El Ecuador al contestar la comunicación objetó la admisibilidad y señaló que el Comité no es competente para conocer del presente caso debido a que las alegaciones de la -presunta- víctima no se circunscribían a los derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sino a derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre ellos al debido proceso e información y que, por tanto, el competente es el Comité de Derechos Humanos. Alegato último no aceptado por el CDESCR, ya que reiteró que “no puede haber un derecho sin un recurso que lo ampare” (CDESCR, Trujillo Calero, 2018, párr. 9.7), por lo cual declaró admisible el asunto y prosigió a su análisis de fondo.

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional denominado *hechos y/o violaciones que entran en el campo de aplicación del tratado* extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Comité contra la Desaparición Forzada en relación con Estados Latinoamericanos.

Trujillo Calero c. Ecuador (CDESCR, 2018, párr., 9.7)
Yrusta c. Argentina (CED, 2016, párr., 8.4)
Emilio Enrique Garcia Bolivar c. Venezuela (CCPR, 2014, párr.,6.4)

Gráfica 5. Fuente de Elaboración Propia

Otra temática abordada en el aspecto material de la competencia es la relacionada con el análisis de los hechos y pruebas adelantados en las jurisdicciones internas de los Estados. Valoración realizada en 2 asuntos, 1 ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Derechos Humanos y 1 ante el Comité de Derechos Humanos.⁷

⁷ Es de resaltar que este órgano analiza esta misma temática cuando entra a valorar si la comunicación ha sido debidamente fundamentada, entre los casos se tienen contra Colombia el de Andres Felipe Arias Leiva (2018), I.D.M (2018), R.A.D.B. (2011) y Manzano et al (2010); contra Costa Rica el asunto F.B.L. (2013); contra Paraguay la queja de Evilio Ramón Giménez (2018) y, por último, contra Uruguay las comunicaciones G.C.A.A (2015) y Martínez et. al (2008).

Ahora bien, el único caso que se analiza por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto es el de García Fuenzalida, quien denuncia un trato discriminatorio y desigual por parte de los jueces penales ecuatorianos en el análisis de las pruebas debido a su orientación sexual. Sin embargo, el Comité recordó su estándar e indicó que no le correspondía, en principio, el análisis de los hechos y las pruebas de los procesos adelantados en la jurisdicción interna, a no ser que estos fueran arbitrarios o caracterizaran una denegación de justicia (CCPR, García Fuenzalida, 1996).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional denominado *no cuarta instancia o tribunal de alzada* extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con Estados Latinoamericanos.

Reyna Trujillo Reyes y Pedro Arguello Morales c. México (CEDAW, 2017, párr., 8.9)

García Fuenzalida c. Ecuador (CCPR, 1996, párr.,5.7)

Gráfica 6. Fuente de Elaboración Propia

Se debe señalar que las temáticas restantes hacen referencia al desarrollo de la práctica internacional del Comité de Derechos Humanos, pues las mismas no han sido objeto de estudio por los otros Comités, por tanto es un estándar que ha fijado de manera autónoma y sectorial, el cual no tiene comparación para establecer, a hoy, la posible fragmentación internacional.

La primera de ellas se enmarca en la inadmisibilidad por incompatibilidad de una comunicación, cuando la víctima o su representante solicite la responsabilidad internacional del Estado por la -presunta- violación de forma autónoma de las obligaciones y/o derechos consagrados en la parte I y II del Pacto.

Como ejemplo se tiene el caso Caso X. vs Colombia, en el cual se denunció la violación del artículo 5 del Pacto, concretamente alegando que la aplicación de la normatividad fue restrictiva al negar su derecho a la pensión por su orientación sexual. El Comité declaró inadmisibles estas alegaciones por ser incompatibles con el Pacto, ya que de lo establecido en el artículo 5 no se prevee un derecho en particular y, en ese sentido, debe ser leído conjuntamente con los derechos de la parte III del Pacto. Razón por la cual sí se declaró competente para conocer de las -presuntas- violaciones a la injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y familiar y al derecho a la igualdad (CCPR, X., 2007).

En los casos Rebeca Elvira y Eduardo Humberto, se denunció la violación del artículo segundo del Pacto debido a que Bolivia omitió tomar acciones para garantizar sus derechos políticos, entre ellas, la falta de decisión en tiempo de la jurisdicción constitucional en relación con la acción de amparo. El Comité reiteró su estándar según el cual “las disposiciones del artículo 2 del Pacto establecen una obligación general para los Estados parte y no pueden, por sí solas, dar lugar a una reclamación en una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo” (CCPR, Eduardo Humberto Maldonado Iporre, 2018, párr. 10.7; Rebeca Elvira Delgado Burgoa, 2018, párr. 10.7).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional denominado *no autonomía de la parte I y II del Pacto* extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con los Estados Latinoamericanos.

Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia (CCCPR, 2018, pár., 10.7)
Rebeca Elvira Delgado Burgoa c. Bolivia (CCPR, 2018, párr., 10.4)
F.A.H y otros c. Colombia (CCPR, 2017, párr., 8.5)
Rafael Rodríguez Castañeda c. México (CCPR, 2013, párr., 6.8)
X. c. Colombia (CCPR, 2007, párr., 6.3)
E.P. et al. c. Colombia (CCPR, 1990, párr., 8.2)
R.A.V.N. et al. c. Argentina (CCPR, 1990, párr., 5.3)

Gráfica 7. Fuente de Elaboración Propia

Al revisar las decisiones de inadmisibilidad por falta de competencia en razón a la materia, se ha encontrado una postura consistente por parte del Comité de Derechos Humanos en relación con las denuncias presentadas por -presuntas- violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 14 del Pacto. Al respecto, se identificó que el CCPR ha rechazado las alegaciones en 3 asuntos, debido a que las garantías contenidas en la disposición referida obedecen exclusivamente a postulados del proceso penal en favor de las personas que son o han sido acusadas de incurrir en un ilícito penal.

Es así como, en el caso L.N.P contra Argentina, se alegó una vulneración de las garantías judiciales de la joven indígena (L.N.P.) por no haberse respetado sus derechos como víctima dentro del proceso penal en contra de sus agresores sexuales, al no disponer de la oportunidad para que un tribunal superior revisara el fallo

que absolvió a los presuntos responsables de la violación. Al respecto, el Comité determinó que dicho argumento resultaba incompatible con el tratado, por cuanto el derecho al doble conforme contemplado en el párrafo 5 del artículo 14 está disponible para quien ha sido condenado en virtud de una decisión de un juez penal, más no en los casos en que la queja versa sobre una sentencia absolutoria.

En igual sentido, en los asuntos sometidos por Sandra Fei y Emilio Enrique García el Comité declaró la inadmisibilidad de las comunicaciones en el entendido que el marco de las mismas no se ceñía a las garantías penales establecidas en el artículo 14, sino que éstas se relacionaban con hechos de -presuntas- violaciones en el desarrollo de procesos de carácter laboral y de familia.

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional denominado *garantías exclusivas para procesos penales* extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

L.N.P. c. Argentina (CCCPR, 2011, pár., 12.4)

Fei c. Colombia (CCPR, 1995, párr., 5.3)

Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela (CCPR, 1994, párr., 6.4)

Gráfica 8. Fuente de Elaboración Propia

Por último, se identificó la temática relativa al *no reconocimiento a un individuo que solicite la persecución penal*, mediante la cual el Comité de Derechos Humanos ha establecido que no es compatible toda alegación circunscrita a omisiones por parte del Estado para investigar y procesar penalmente a presuntos responsables de delitos contra los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Un ejemplo de ello se encuentra en el caso de Hugo Rodríguez contra Uruguay, en el cual el autor denunció un incumplimiento por parte del Estado en sus obligaciones de sancionar penalmente a los responsables de la tortura a la que fue sometido. Al respecto el Comité señaló que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no establece un derecho que le permita a los autores de las comunicaciones individuales solicitarle a los Estados el inicio de la persecución penal en contra una persona en particular (CCPR, Rodríguez, 1994, párr., 6.4).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional denominado *el Pacto no reconoce el derecho a un individuo de solicitar al Estado que persiga pe-*

nalmente a otra persona extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

Rodríguez c. Uruguay (CCPR, 1994, pár., 6.4)

S.E. et al. c. Argentina (CCPR, 1990, pár., 5.5)

R.A.V.N. et al. c. Argentina (CCPR, 1990, pár., 5.5)

Gráfica 9. Fuente de Elaboración Propia

Competencia en razón al lugar

Es de resaltar que los Comités al analizar su competencia en razón al lugar para conocer de una queja o comunicación, se centra en el análisis de la ocurrencia de los hechos y si la -presunta- víctima estaba sujeta a la jurisdicción del Estado denunciado. Criterio coincidente con los órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano (Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, 2016. CIDH, Petición Interestatal, 2010).

Se debe señalar que sólo el Comité de Derechos Humanos ha podido valorar su competencia en razón al lugar, concretamente en 6 asuntos relacionados con el Estado de Uruguay. Entre ellos se tiene el de Samuel Lichtensztein, cuyo marco fáctico es similar a las otras quejas, en el cual se denunció la violación de su derecho a la libre circulación por la negativa de las autoridades uruguayas de otorgarle un pasaporte. A su turno el Estado alegó que el Comité no tenía competencia para tramitar la comunicación, en el entendido que el autor no estaba sujeto a su jurisdicción al momento de presentarla por residir en el extranjero. Argumento último desestimado por el Comité, e indicó que lo relevante es que la víctima esté bajo la jurisdicción del Estado al momento de la -presunta- violación, no en el momento de la presentación de la queja, y que por tanto, el asunto es admisible (CCPR, Lichtensztein, 1983).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional denominado *estar bajo la jurisdicción al momento de la violación* extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos.

Viana Acosta c. Uruguay (CCPR, 1984, párr., 6)

Varela Nunez c. Uruguay (CCPR, 1983, párr., 6.1)

Lichtensztein c. Uruguay (CCPR, 1983, párr., 6.1)

Pereira Montero c. Uruguay (CCPR, 1983, párr., 5)

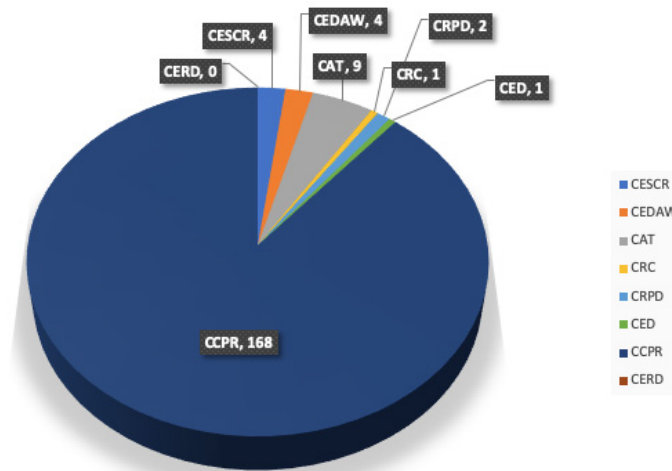
Massiotti y Baritussio c. Uruguay (CCPR, 1982, párr., 7.2)

Vidal Martins c. Uruguay (CCPR, 1982, párr., 7)

Gráfica 10. Fuente de Elaboración Propia

Conclusiones

De todo lo anterior se pueden concluir diversos aspectos de forma y fondo. Entre los primeros se tiene que el mecanismo de queja ha sido utilizado en el aspecto individual y no interestatal en relación con los Estados objeto de estudio. Asimismo, que ha sido puesto en funcionamiento por la mayoría de los Comités, no en las mismas proporciones como se evidencia en la imagen *infra*, y quedando pendiente su activación por parte del CERD y el CMW, último cuyo tratado aún no está vigente.



Total decisiones Comités de Naciones Unidas

Gráfica 11. Fuente de Elaboración Propia

No obstante lo anterior, se dificulta hacer el estudio intrasistémico, transversal y horizontal del aspecto de competencia entre los ocho Comités vigentes en relación con los Estados objeto de estudio, pues ha quedado demostrado que sólo el CCPR ha valorado la *ratione loci*, dos Comités (CCPR y CDESCR) han valorado su *ratione temporis* y *personae*, y cuatro (CCPR, CDESCR, CEDAW y CED) han aborado su *ratione materiae*. Sin embargo, sí se pueden extraer estándares que permitan a los habitantes de Latinoamérica y las víctimas de violaciones de derechos humanos conocer ante qué Comité pueden presentar su denuncia y que la misma supere el análisis adjetivo y logre el sustancial de responsabilidad.

Reglas de procedimiento que deben ser conocidas por los defensores de derechos humanos, toda vez que no son absolutamente homogéneas ni al interior del sistema universal ni con los órganos de protección de derechos humanos del sistema regional americano, como fue señalando en cada apartado.

Como epítome se tiene que los principios utilizados por los Comités en relación con los casos objeto de identificación, análisis, sistematización y descripción para la valoración de su competencia son los de *locus standi*, *irretroactividad*, *voluntarismo*, *consentimiento*, *jurisdicción* y *oficiosidad*. Es de resaltar que de la práctica internacional descrita no hay uso del *forum prorogatum*, sino que la misma se ciñe a los mandatos convencionales y a las disposiciones de la competencia.

En el anterior orden de ideas, se puede especificar y particularizar que un Comité tendrá competencia en razón a la materia, cuando el marco fáctico relacione, narre y demuestre *prima facie* la -presunta- violación de la parte dogmática del tratado, especialmente lo relacionado con los derechos, no con las obligaciones generales. En cuanto a la parte orgánica, cabe resaltar, aunque será objeto de análisis de otra publicación, se podrá solicitar su cumplimiento en otras fases del procedimiento de queja o comunicación, pero como sustento de aspectos formales del procedimiento, más no de una violación propiamente dicha por la cual se comprometa la responsabilidad internacional de un Estado Parte.

De otra parte, se denota un trabajo *ex officio* por parte de los Comités, sea que el Estado participe pasiva o activamente en el procedimiento internacional, al momento de establecer su competencia o la debida fundamentación de la queja. Criterio que ha sido descrito y analizado en otro producto de investigación, pues en diversos asuntos declaró su no competencia y la indebida fundamentación con fundamento en lo presentado y alegado por los autores en comparación con la normativa aplicable (tratado, protocolo, reglamento).

En cuanto a la competencia en razón al tiempo, los principios de convergencia son el de irretroactividad y voluntarismo. Último que se identifica en los asuntos que tiene en cuenta tanto lo acordado en el tratado como lo establecido en las declaraciones de concesión de competencia. Por lo que se debe tener claridad de la fecha crítica y la causa real de la -presunta- violación, pues es ésta en comparación con la fecha de vigencia del tratado o del protocolo, según el caso, que determinará si el órgano internacional podrá o no conocer del asunto. Asimismo, de las decisiones y dictámenes se ve una línea clara de cuándo la garantía procesal hace parte de los

hechos que dieron origen a la -presunta- violación y cuándo son objeto de una violación diferenciada y separada, es decir, como *ratio* se tiene que podrán ser parte de la -presunta- violación en el evento que el recurso interno tenga la virtualidad de reparar directamente el daño -presuntamente- generado. Hecho este de suma importancia para determinar el carácter continuo y/o sucesivo de una violación.

A su turno, la competencia en razón a la persona descanza en el *locus standi*, siendo consistentes los dos Comités en indicar que sólo se podrán incoar comunicaciones contra Estados Partes que hayan ratificado tanto el tratado base como el protocolo facultativo de éste y en el cual se establece el mecanismo de queja; de forma directa, cuando lo hace la víctima, o indirecta a través de su representante legal o quien tenga interés legítimo debidamente autorizado por la misma víctima y/o un familiar, en favor de seres humanos determinados sea en su dimensión individual o colectiva, más no bajo figuras o acciones abstractas como la *actio popularis*.

Por último, se debe recalcar que el análisis de la competencia *ratio loci* descanza y tiene fundamento en el principio de jurisdicción, por tanto, lo que se debe tener en cuenta es que la -presunta- víctima se halle bajo la jurisdicción del Estado denunciado, sea territorial o personal, al momento de la ocurrencia de la -presunta- violación.

De otra parte, se tienen otros resultados de investigación, que si bien no hacen parte del objeto central del artículo, si se relacionan con el proyecto del cual éste es resultado, los cuales son abordados en otras publicaciones de generación de nuevo conocimiento.

Como es bien sabido, el proceso internacional lo componen cuatro etapas, la forma, el fondo, las reparaciones y la supervisión/cumplimiento, todas compartidas por los diferentes órganos de protección de derechos humanos. La primera, se caracteriza por la valoración de los aspectos de competencia del órgano internacional, lo cual ha sido descrito en el presente artículo, y los requisitos de admisibilidad. Entre éstos se tiene que los Comités han analizado el agotamiento o no de los recursos internos en 57 asuntos, la indebida fundamentación en 54 quejas, el abuso del derecho en 9 casos y el pleito pendiente internacional en 10 comunicaciones.

En cuanto al fondo, se relacionan en la siguiente gráfica los datos del Comité de Derechos Humanos por ser la práctica más constante en relación con el objeto de estudio y que permite un análisis metodológico válido debido a su muestra; así

como el establecimiento de líneas jurisprudenciales y nichos citacionales, de gran riqueza para los defensores(as) de los derechos humanos del Pacto.



Gráfica 12. Fuente de Elaboración Propia

Por último, y en relación con los datos arriba reseñados se tiene que las medidas de reparación se han circunscrito en la mayoría de los casos a ser generales, dejando en potestad del Estado la identificación de las medidas adecuadas, o efectivas o necesarias, tanto en el plano material como en el inmaterial. Sin embargo, dicha práctica del Comité ha venido cambiando, e indica al Estado las medidas específicas que considera necesarias, sobre todo en el campo de la satisfacción, indemnización y no repetición.



Gráfica 13. Fuente de Elaboración Propia

Como colofón, de las decisiones objeto de identificación, descripción, análisis y sistematización se denota una cierta homogeneidad en la razón de su decisión de admisibilidad y que no ponen en riesgo el Derecho Internacional en su aspecto adjetivo, es decir, se evidencia un pluralismo normativo y sectorial, pero una práctica transversal, coherente y compartida en aspectos generales, no contradictoria o incompatible y que promueva una autonomía absoluta o riesgo de fragmentación del Derecho Internacional.

Referencias

- Angulo, C. y Luque, J. (2008). Panorama Internacional de los Derechos Humanos de la Mujer: Una Mirada desde Colombia. *Revista de Derecho*, (29). 69 - 128.
- Añaños, K. (2016). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica. *Revista de Paz y Conflictos*. 9 (1), 261-278.
- Ayala, C. (2014). *El Comité de Derechos Humanos de la ONU: la admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Bregaglio, R. (2013). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Manual Protección. En, *Protección multinivel de Derechos Humanos (91 - 129)*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- Carmona, J. (2003). El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México. *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, (1), 161-192.
- Carmona, M. (2006). Del derecho al recurso en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Estudios de derecho judicial*, (96), 388-445.
- CIDH. (2010). Informe No. 112-10, Petición Interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010. Párr., 87-103.
- Comité contra la Desaparición Forzada. (2016). Yrusta c. Argentina. Doc. CED/C/10/D/1/2013. 11 de marzo de 2016.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2017). Alarcón Flores et al. c. Ecuador. Doc. E/C.12/62/D/14/2016. 4 de octubre de 2017.

- (2018). Arellano Medina c. Ecuador. Doc. E/C.12/63/D/7/2015. 26 de marzo de 2018.
- (2018). Trujillo Calero c. Ecuador. Doc. E/C.12/63/D/10/2015. 26 de marzo de 2018.
- Comité de Derechos Humanos. (1988). Ato del Avellanal c. Perú. Doc. CCPR/C/34/D/202/1986. 28 de octubre de 1988.
- (1999). Barzana Yutronic c. Chile. Doc. CCPR/C/66/D/740/1997. 23 de julio de 1999.
- (1991). Canon García c. Ecuador. Doc. CCPR/C/43/D/319/1988. 5 de noviembre de 1991.
- (2017). Claudia Andrea Marchant Reyes et al. c. Chile. Doc. CCPR/C/121/D/2627/2015. 7 de noviembre de 2017.
- (1990). E.P. et al. c. Colombia. Doc. CCPR/C/39/D/318/1988. 15 de julio de 1990.
- (2018). Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia. Doc. CCPR/C/122/D/2629/2015. 28 de marzo de 2018.
- (2014). Emilio Enrique Garcia Bolivar c. Venezuela. Doc. CCPR/C/112/D/2085/2011. 16 de octubre de 2014.
- (2018). Evelio Ramón Giménez c. Paraguay. Doc. CCPR/C/123/D/2372/2014. 25 de julio de 2018.
- (2017). F.A.H y otros c. Colombia. Doc. CCPR/C/119/D/2121/2011. 28 de marzo de 2017.
- (2017). Gabriel Osío Zamora c. Venezuela. Doc. CCPR/C/121/D/2203/2012. 7 de noviembre de 2017.
- (1996). García Fuenzalida c. Ecuador. Doc. CCPR/C/57/D/480/1991. 12 de julio de 1996.
- (1999). Inostroza et al. c. Chile. Doc. CCPR/C/66/D/717/1996. 23 de julio de 1999.
- (1983). L.A. c. Uruguay. Doc. CCPR/C/18/D/128/1982. 6 de abril de 1983.

- . (2011). L.N.P. c. Argentina. Doc. CCPR/C/102/D/1610/2007. 18 de julio de 2011.
- . (1983). Lichtensztejn c. Uruguay. Doc. CCPR/C/18/D/77/1980. 31 de marzo de 1983.
- . (2010). Manzano et.al c. Colombia. Doc. CCPR/C/98/D/1616/2007. 19 de marzo de 2010.
- . (2005). Mariategui et al. c. Argentina. Doc. CCPR/C/84/D/1371/2005. 26 de julio de 2005.
- . (1982). Massiotti y Baritussio c. Uruguay. Doc. CCPR/C/16/D/25/1978. 26 de julio de 1982.
- . (1999). Menanteau Aceituno y Carrasco Vasquez c. Chile. Doc. CCPR/C/66/D/746/1997. 26 de julio de 1999.
- . (1983). Pereira Montero c. Uruguay. Doc. CCPR/C/18/D/106/1981. 31 de marzo de 1983.
- . (1990). R.A.V.N. et al. c. Argentina. Doc. CCPR/C/38/D/345/1988. 26 de marzo de 1990.
- . (2013). Rafael Rodríguez Castañeda c. México. Doc. CCPR/C/108/D/2202/2012. 18 de julio 2013.
- . (2018). Rebeca Elvira Delgado Burgoa c. Bolivia. Doc. CCPR/C/122/D/2628/2015. 28 de marzo de 2018.
- . (1994). Rodríguez c. Uruguay. Doc. CCPR/C/51/D/322/1988. 19 de julio de 1994.
- . (1990). S.E. et al. c. Argentina. Doc. CCPR/C/38/D/275/1988. 26 de marzo de 1990.
- . (1995). Sandra Fei c. Colombia. Doc. CCPR/C/53/D/514/1992. 4 de abril de 1995.
- . (1994). Solís Palma c. Panamá. Doc. CCPR/C/51/D/436/1990. 18 de julio de 1994.
- . (1986). Solórzano c. Venezuela. Doc. CCPR/C/27/D/156/1983. 26 de marzo de 1986.

----- (1983). Varela Nunez c. Uruguay. Doc. CCPR/C/19/D/108/1981. 22 de julio 1983.

----- (1999). Vargas Vargas c. Chile. Doc. CCPR/C/66/D/718/1996/Rev.1. 26 de julio de 1999.

----- (1984). Viana Acosta c. Uruguay. Doc. CCPR/C/21/D/110/1981. 29 de marzo de 1984.

----- (1982). Vidal Martins c. Uruguay. Doc. CCPR/C/15/D/57/1979. 23 marzo del 1982.

----- (1980). Weismann Lanza y Lanza Perdomo c. Uruguay. Doc. CCPR/C/9/D/8/1977. 3 de abril de 1980.

----- (2005). Yurich c. Chile. Doc. CCPR/C/85/D/1078/2002. 2 de noviembre de 2005. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Reyna Trujillo Reyes y Pedro Arguello Morales c. México. Doc. CEDAW/C/67/D/75/2014. 21 de julio de 2017.

Corte IDH. (2004). Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. párrs., 2-4.

----- (2012). Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Párr., 48.

----- (2016). Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr., 21.

----- (2016). Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párr., 24.

----- (2006). Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161. Párrafo 41.

Corte Internacional de Justicia. (1953). Aflaire Nottebohm (exception préliminaire), Arrêt du 18 novembre 1953: C.I.J. Recueil 1953, p. 119 y 120.

----- (1952). Anglo-Iranian Oil Co. case (jurisdiction), Judgment of July 22nd, 1952: I.C. J. Reports 1952, p.107.

- (2002). Mandat d' arrêt du 11 avril 2000 (République démocratique du Congo c. Belgique), arrêt, C.I.J. Recueil 2002, p.3.
- Elia, A. (2015). El aporte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a la definición de la equidad del proceso como principio estructural del ordenamiento internacional. *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, (22), 319-354.
- Faleh, C. (1999). La independencia y la imparcialidad del poder judicial en la jurisprudencia del comité de Derechos Humanos. *Revista de ciencias jurídicas*, (4), 99-120.
- Faúndez, H. (2014). *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*. Caracas: UCAB.
- Faúndez, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Forero, A. (2005). La defensa de la vida humana en Colombia: Una visión laica, jurídica y cultural. *Persona y bioética*, 9 (1), 43 – 71.
- González, A. (2015). Procedimiento de petición individual ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En, *Procedimientos internacionales e instancias de protección de derechos humanos* (77 -152). Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- González, A. (2012). Factores de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Saber, Ciencia y Libertad*, 7 (2), 19 – 37.
- González, A. (2011). La excepción preliminar: falta de competencia de la Corte Interamericana ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal? *Prolegómenos, Derechos y Valores*, XIV (27), 57 – 73.
- Gialdino, R. (2002). Los derechos civiles y políticos ante el Comité de Derechos Humanos Jurisprudencia 1995-2002. Buenos Aires: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado.
- Londoño, M. (2005). Derecho internacional y comités de defensa de la vida. *Persona y bioética*, 9(1), 72-75.
- López, A. (2010). El Comité de los Derechos del Niño: examen de los informes presentados por España. En, *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos* (299-338). España: Dilex.

- López, A. (2004). La reclamación individual como técnica de control del respeto a los derechos humanos ¿Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o Tribunal Europeo de Derechos Humanos? *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, 5, 225-260.
- Mariño, F. (2008). Tortura. El comité de Naciones Unidas contra la tortura: quejas individuales contra el Estado español. En, *treinta años de derechos humanos en España: balance en el año 2007* (51-56).
- Mayordomo, V. (2010). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: examen de los informes presentados por España. *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos* (257-298). España: Dilex.
- Mazón, J. (2000). Recursos ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, (45), 57-61.
- Nieto, R. (2011). El valor jurídico de las recomendaciones de los comités de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 9(18), 155 – 190.
- Ochoa, R. (2004). Natalia La jurisprudencia del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura. *Anuario español de derecho internacional*, (20), 521-565.
- Pastor, A. (2010). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos* (109-124). España: Dilex.
- Quesada, C. (2003). Jurisprudencia en materia de Derecho internacional público - Derechos Humanos - Artículo 10.2 CE. Efectos de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos: Sentencia TS (Sala de lo Penal), de 19 de febrero de 2003. *Revista española de derecho internacional*, 55 (2), 888-892.
- Riquelme, R. (2012). El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: comunicaciones de personas o grupos como piedra angular. *Revista electrónica de estudios internacionales*, (24), 49.
- Rodríguez, C. (2008). La eficacia de las resoluciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En, *Las tensiones entre la criminalidad internacional y las garantías propias de un Estado de Derecho en un mundo globalizado* (147-173). Madrid: España.
- Rodríguez, R. (2003). Jurisprudencia en materia de Derecho Internacional Público - Derechos Humanos - Aplicación de tratados internacionales. Efectos en el ordenamiento español de las resoluciones del Comité de Derechos Humanos: Auto del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) de 14 de diciembre de 2001. *Revista española de derecho internacional*, 55 (1), 330-336.

Ruiloba, J. (2010). *El Comité de Derechos Humanos examen de los informes y las quejas individuales presentadas contra España España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos (51-108)*. España: Dilex.

Salvioli, F. (2017). El trabajo en el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: un relato desde la experiencia personal. *Relaciones Internacionales*, 26(52), 195-205.

Villán, C. y Faleh, C. (2017). *El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos su aplicación en España*. Madrid: Tecnos.